



**EXPEDIENTE N°** : 109-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : IRRADIA S.R.L.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA CRIOGÉNICA DE GAS NATURAL - CHILCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : GAS NATURAL

**SUMILLA:** *Se declara la prescripción de la potestad sancionadora respecto de los hechos imputados contra la empresa Irradia S.R.L.*

Lima, 30 ABR. 2013

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 27 al 28 de agosto de 2008 el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión al área donde se desarrolla el Proyecto de la Planta Criogénica de Gas Natural – Chilca, operado por la empresa Irradia S.R.L. (en adelante, IRRADIA), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
2. La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental.
3. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
4. Por Resolución N° 001-2011-OEFA/CD el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 04 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
5. El 28 de agosto de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA pone de conocimiento a esta Dirección que la empresa IRRADIA habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental vigente.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 208-2013-OEFADFSAI/SDI, notificada el 22 de marzo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA comunicó a la empresa IRRADIA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por nueve (09) presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.



7. Con fecha 16 de abril de 2013, IRRADIA presentó sus descargos respecto a los hechos imputados, solicitando "(...) *declarar fundada la presente solicitud de PRESCRIPCIÓN del procedimiento administrativo sancionador materia de este expediente (...)*".

## II. ANÁLISIS

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> (en adelante, LPAG), la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la autoridad pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia ambiental.
9. La prescripción en materia administrativa consiste en la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo, es decir, la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
10. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
11. Por ello, el numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, estableciendo lo siguiente:

**"Artículo 233°.- Prescripción**

(...)

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

12. En virtud de lo expuesto, corresponde analizar si en el presente caso la Dirección tiene competencia para investigar y sancionar los hechos imputados, considerando el plazo de prescripción previsto en la LPAG.
13. En atención a ello, se debe tomar como fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción el 27 de agosto de 2008, fecha de la visita de supervisión, y considerando



<sup>1</sup> Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 233°.- Prescripción.

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa

el plazo legal de cuatro (4) años, el referido plazo se cumplió el 27 de agosto de 2012, según se detalla a continuación:



14. Por tanto, habiendo transcurrido más de cuatro (4) años desde la posible comisión de la infracción hasta la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde estimar lo solicitado por la empresa IRRADIA, declarar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora del OEFA en este caso, y archivar el presente procedimiento.

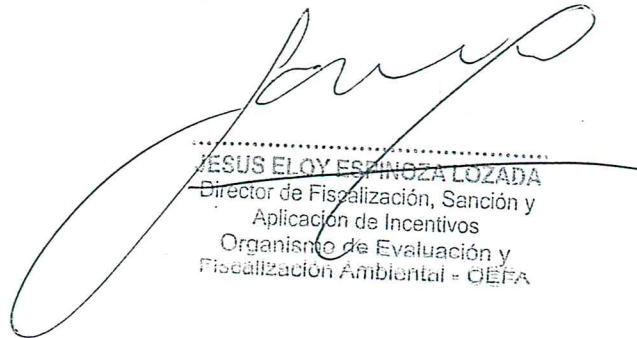
En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental respecto de las supuestas infracciones imputadas a la empresa Irradia S.R.L.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Irradia S.R.L.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA